Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1540-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Viernes 2 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2024-01709024- -NEU-SGRAL - RECURSO - OLGA ARLET ALARCÓN

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01709024- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **OLGA ARLET ALARCÓN** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2024-00892784- -NEU-LYT#CPE y EX-2022-01027616- -NEU-DESP#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de julio de 2024 la señora Olga Arlet Alarcón, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 367/24 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) y su confirmatoria Resolución N° 751/24, la cual le impuso sanción de retrogradación del cargo con postergación de ascenso;

Que surge de los antecedentes que por Nota N° 52/22 del 08 de mayo de 2022 la Supervisión Educación Inicial Sede Centenario Zona VI adjuntó los antecedentes de denuncia contra la señora Alarcón, directora del Jardín N° 70 de la localidad de Añelo;

Que previo Dictamen DICTA-2022-335-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 792/22 del 23 de junio de 2022 el CPE inició sumario administrativo a la señora Alarcón por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) de la Ley 14.473, al punto 7 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945 y a la Ley 27.580. Asimismo, se separó preventivamente del cargo a la sumariada y se indicó proceder a su reubicación hasta la finalización del procedimiento. Ello fue notificado el 27 de junio de 2022;

Que mediante Disposición N° 056/23 del 06 de junio de 2023 la Dirección Provincial de Sumarios designó instructora sumariante. Luego se tomó declaración indagatoria y testimoniales;

Que el 27 de septiembre de 2023 se clausuró la etapa probatoria y luego, mediante Capítulo de Cargos del 29 de septiembre de 2023, la instrucción sumariante formuló cargos a la señora Alarcón por transgresión al inciso a) del artículo 5° de la Ley 14.473 y al punto 7 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. No se formularon cargos por transgresión al inciso b) del artículo 5° de la Ley 14.473 y a la Ley 27.580;

Que expresamente allí se indicó: *"A la luz que de las normas que sustentan el presente proceso y la prueba colectada, esta instrucción considera que resulta acreditada la transgresión al inciso "a" del artículo 5º del Estatuto del Docente y ley 14.473, la Ley 2945, inc. b, punto 7,por cuanto respecto de los hechos denunciados se encuentra acreditado, que ha tenido un desempeño poco eficaz de sus funciones y ha*

desplegado acciones no acordes a función educativa, en su rol y función como directora de una institución educativa que aloja estudiantes de 3 años a 5 años, generándose una dinámica institucional disfuncional en cuanto se ha dirigido con expresiones desacertadas no contestes con su rol, hacia colegas docentes, fundamentalmente con quienes compartía el transporte y se ha dirigido con tono elevado hacia docentes del Jardín Nº 70 y de malos modos, aun cuando naturalmente tiene un timbre de voz fuerte.";

Que continúa: *"Particularmente respecto de la docente Sabrina Ávila le ha realizado reiterados cuestionamientos a su accionar exponiéndola frente a otras docentes, al punto de llorar al comentar tales situaciones frente a docente con quienes compartía el transporte. De igual modo ha generado angustia y malestar a la familia del estudiante por uso de pañal y vulneración del Derecho al mismo de asistir de manera continua al jardín, como en relación al trato brindado a otras familias respecto a inscripciones y/o al trayecto educativo de sus hijos/as. (…) No habiéndose acreditado con la certeza que requiere el ordenamiento legal, la transgresión Inciso "b" del Artículo 5° del Estatuto del docente, Ley 14.473 y a la Ley 27.580, que ratifica el Convenio 190 de OIT, a saber: conducta que afecte su dignidad docente, excesiva cantidad de suspensiones de clases, ni ausencias y/o retiros reiterados de la sumariada en la institución, como tampoco las conductas específicas enmarcadas en el mencionado convenio de la OIT"*;

Que el 09 de octubre de 2023 la requirente presentó su alegato de defensa, tras lo cual la instrucción sumariante proveyó la prueba testimonial ofrecida por la sumariada;

Que mediante Informe Final del 06 de noviembre de 2023 se ratificó en todo el Capítulo de Cargos, expresando: *"A modo de conclusión respecto de los testimonios recabados en esta instancia, debo adelantar que en nada modifica el capítulo de cargos emitido en autos, toda vez que los aportes de los testigos incorporados en esta instancia, resultan tener un alto grado de vaguedad e imprecisión en torno a los hechos a investigar, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se circunscriben los hechos que se desprenden de la orden de instrucción del presente, a excepción de la testigo Cardoso, quien solo puede dar cuenta de lo vivido en el transporte porque No trabajo en el Jardín Nº 70";*

Que por Informe Técnico del 29 de noviembre de 2023 la Dirección Provincial de Educación Inicial sugirió el sobreseimiento de la requirente, atento no haberse reunido los elementos suficientes que prueben el hecho imputado;

Que por Dictamen N° 57/23 del 15 de diciembre de 2023 la Junta de Disciplina Docente sugirió aplicar sanción de treinta (30) días de suspensión;

Que mediante Dictamen DICTA-2023-1153-E-NEU-LYT#CED del 19 de diciembre de 2023 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE expuso *"… que resultó acreditado el trato desafortunado que la sumariada proporcionó a algunas docentes y familias, los cuales surgen de las declaraciones testimoniales en el Capítulo de Cargos…"*, sugiriendo aplicar la sanción de quince (15) días de suspensión;

Que por Resolución N° 367/24 del 12 de abril de 2024 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó a la señora Alarcón *"… la sanción de retrogradación de jerarquía con postergación de ascenso por diez (10) años, establecida en el Inciso "f" del Artículo 54° del Estatuto del Docentes, Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en el Inciso "a" del Artículo 5° del mismo cuerpo legal y en el Punto 7 del Inciso "b" del Artículo 25° de la Ley 2945…"*. Asimismo, levantó la medida de separación preventiva dispuesta oportunamente. Ello fue notificado el 19 de abril de 2024;

Que el 03 de mayo de 2024 la requirente interpuso recurso administrativo ante el CPE contra la referida Resolución N° 367/24, el que previo Dictamen DICTA-2024-94-E-NEU-LYT#CPE de la Coordinación de Legal y Técnica fue rechazado el 28 de junio de 2024 por Resolución N° 751/24 del CPE. Ello fue notificado el 17 de julio de 2024;

Que el 30 de julio de 2024 la señora Alarcón interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 367/24 del CPE y su confirmatoria Resolución N° 751/24 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación articuló pretensión revocatoria por razones de ilegitimidad contra los referidos actos administrativos con fundamento en vicios graves del inciso b) del artículo 67° y 70° de la Ley 1284:

Que mencionó que se desempeña como docente de nivel inicial desde el 2003, que el 12 de noviembre de 2020 accedió al cargo de directora suplente del Jardín de Infantes N° 70 y que a través de la Resolución N° 792/22, del 23 de junio de 2022, el CPE inició un sumario administrativo con el fin de investigar supuestas inconductas de su parte con relación al trato dispensado a familias y a una compañera de trabajo. Finalmente, señaló que el 12 de abril de 2024 se dictó la Resolución N° 367/24 por la que el CPE le impuso la sanción de retrogradación de jerarquía con postergación de ascenso por diez (10) años;

Que se agravió porque en los dictámenes previos la Dirección Provincial de Educación Inicial sugirió no aplicar sanción disciplinaria, luego la Junta de Disciplina Docente sugirió una sanción de treinta (30) días de suspensión y finalmente la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió sanción de quince (15) días de suspensión. No obstante, el Cuerpo Colegiado adoptó una sanción más gravosa sin expresar ningún tipo de fundamento, por lo que entendió la sanción luce arbitraria y desproporcionada;

Que así, sostuvo que la Resolución N° 367/24 se sustenta sobre la base de hechos que no pudieron ser probados, señalando que contra dicho acto sancionatorio interpuso un recurso administrativo que fue rechazado a través de la Resolución N° 751/24 del CPE, la cual confirmó la sanción impuesta;

Que así, mencionó que en lo que respecta a la imputación relativa a la angustia y malestar de la familia del niño, no hay más prueba en el expediente que los dichos de la denunciante, madre del niño. En tal sentido, agregó que no existen testigos que den cuenta de las expresiones que habría manifestado ocasionando angustia y preocupación, al no permitir que concurra a clase el niño que aún usaba pañal, haciendo sentir culpable de tal situación a su madre;

Que explicó lo sucedido con remisión a lo dicho en su declaración indagatoria, expresó que jamás maltrató a las infancias y afirmó que si bien no hay prueba testimonial alguna que de cuenta de aquel destrato, el Capítulo de Cargos afirma que por los dichos de la denunciante se tiene por probada la angustia y preocupación ocasionada al no permitir que su hijo concurra a clase por usar pañales;

Que en concordancia con su defensa se refirió a la Nota N° 48/22 del 25 de abril de 2022, por la cual la Supervisora dejó constancia que la madre no llevó al niño al jardín desde hace veinte (20) días desde que le dijeron que debe tratar de sacar el pañal al niño. En esa nota se menciona que la madre refirió que el pediatra le indicó que el niño lo dejaría solo, en tanto que la docente y la directora le solicitaron que acercara una constancia por escrito del médico;

Que relató que dos testigos que fueron interrogadas por la Instrucción Sumariante al momento de preguntarles si la sumariada alguna vez había manifestado a alguna familia que no llevaran a sus hijos por el uso de pañal, afirmaron que no. Por lo que la requirente sostuvo que la imputación se sustenta en “dichos de dichos” de la madre, de la Supervisora Bastías y de la docente Ávila, todas ellas denunciantes;

Que continuó su relato afirmando que en relación a la imputación relativa al supuesto destrato a otras familias respecto a inscripciones y/o trayecto educativo de sus hijos, existe orfandad probatoria. Además señaló que si bien las tres madres que declararon expresaron el buen trato recibido de su parte, la Instrucción sustentó la imputación en la declaración de dos docentes pertenecientes a otro jardín, Taborda y Benítez, quienes sin dar nombres ni identificar a familia alguna manifestaron que incurría en destrato a familiares;

Que luego impugnó la prueba sobre la que se sustenta la imputación relativa a expresiones desacertadas, tono elevado y malos modos hacia colegas docentes. Al respecto sostuvo que la generalidad de la conducta endilgada le dificulta el ejercicio de defensa al no tener en claro de qué comportamientos se trata. Así, entendió que la sumariante refiere genéricamente a “*expresiones desacertadas no contestes con su rol”* o “*malos tratos*” sin mencionar ejemplo alguno. Asimismo, cuestionó que en el Capítulo de Cargos la

Instrucción Sumariante afirmó que las testigos Toro y Taborda habían recibido respuestas poco empáticas y no acordes con su rol, no obstante sostuvo que de sus declaraciones no surge nada de ello;

Que en igual sentido que las defensas antes opuestas, también negó la existencia de pruebas en torno a la imputación relativa al supuesto cuestionamiento al accionar de la docente Ávila y exposición frente a otras docentes, señalando la requirente que al respecto tan solo existe la declaración de la propia denunciante. Asimismo cuestionó un certificado médico por encontrarse suscripto por una médica cirujana, señalando que ello solo daba cuenta del relato de la docente denunciante ya que no existía informe alguno emitido por un profesional de salud mental;

Que alegó arbitrariedad y falta de proporcionalidad en la sanción y solicitó al Poder Ejecutivo Provincial revocar el acto administrativo sancionatorio y, para el caso de tenerse por ciertos los antecedentes fácticos de las actuaciones sumariales, solicitó en subsidio conmutar la sanción por una menos gravosa;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 367/24 y N° 751/24 del CPE se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 1949 de adhesión al Estatuto Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473, la Ley 2945 Orgánica de Educación,la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumario Docente y el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (RSA), de aplicación subsidiaria, y demás normas aplicables al caso;

Que el agravio medular de la requirente consiste en una incorrecta valoración de la prueba recolectada a los fines de tener por acreditados los hechos por los que se formulan cargos en el Capítulo de Cargos, lo que derivó en la sanción disciplinaria aplicada por el CPE. En este sentido, la recurrente entiende que la instructora sumariante tuvo por acreditadas irregularidades administrativas con base en testimonios de personas que refirieron no tener conocimiento directo sobre los hechos o de “testigos de oídas”. Asimismo cuestiona la sanción aplicada por el CPE, atento las alternativas menos gravosas propuestas por los órganos consultivos de intervención previa;

Que ante ello, debe destacarse lo relativo a la valoración de la prueba mediante el criterio de la sana crítica por parte de la Instrucción Sumariante. La función elemental que le asiste es determinar la ocurrencia de los hechos investigados que son objeto de imputación de presuntas irregularidades administrativas. En función de ello y conforme surge del relato de antecedentes, la investigación desplegada en el presente sumario administrativo se integra de prueba documental, declaración indagatoria y prueba testimonial;

Que así, en el marco de la Resolución N° 792/22 del CPE que ordenó instruir el sumario administrativo, se delimitó como objeto de imputación: la presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) de la Ley 14.473 - Estatuto del Docente, al punto 7 inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945 Orgánica de Educación y a la Ley Nacional 27.580 que ratificó el Convenio 190 de la OIT. Todo ello por: presunto maltrato a familias, sea en el trato directo con ellas, destacándose puntualmente el caso del niño J. que usaba pañal, o bien en el modo despectivo empleado al referirse a ellas en diálogo con sus compañeras de trabajo, tanto en el establecimiento educativo como en el transporte; presunto maltrato a las docentes, especialmente la situación de la docente Ávila; la suspensión de clases con frecuencia y ausencias reiteradas en el establecimiento educativo;

Que tanto de la prueba documental como testimonial quedó debidamente probado que la señora Alarcón durante su actuación en 2022 como directora del Jardín N° 70, no obró con el debido respeto hacia sus compañeras de trabajo –surgiendo especialmente acreditado un encono personal hacia la docente Ávila– ni supo cómo abordar con diligencia la situación del niño J.;

Que el cúmulo de situaciones descriptas surge de las sucesivas actas –en especial Actas N° 15, N° 18 y N°

20, que propiciaron la sustanciación del sumario administrativo y fueron corroboradas a partir de las declaraciones testimoniales. En orden a ello, la Instrucción Sumariante al confrontar las actas con las declaraciones de las testigos pudo tener por acreditado que: "… *conteste con lo señalado por de la Señora Supervisora Bastías, en cuanto a las inconsistencias advertidas en informes elevados por la Señora Alarcón, ello tiene sustento en que la sumariada no participaba de los Ateneos más que en la iniciación y cierre (espacios destinados a trabajar la aplicación del Nuevo Diseño Curricular), como señalan testigos (señora Toro y Ávila) lo que resulta concordante con lo expuesto en su declaración indagatoria, al referir a una jornada de Ateneo, en que ella da el temario y los docentes lo trabajan y exponen*.";

Que si bien las testigos de parte -Sahuenza y Ortiz, madres de estudiantes- declararon haber recibido un buen trato por parte de la sumariada, se pudo tener por probado que a la señora Burgos –madre del niño J.– le generó un sentimiento de culpa al no poder hacer que su hijo abandone los pañales. Así, surge del acta de declaración que: "*Me hizo sentir muy mal, me hizo sentir culpable de que mi hijo no dejara el pañal, como que yo era una mala madre, que yo no había intentado sacarle el pañal, cosa que no era así.*";

Que por su parte, surge de la declaración de la preceptora Rocha que: "*Una mamá, cuando yo ya estaba en doble, comentó que la nena no quería ir al jardín porque le tenía miedo a la directora, y que la nena se había empezado a hacer pis, lo manifestó como que se hacía pis del temor, ella lo relacionó que había empezado a hacerse pis que le tenía miedo a la directora, y no quería ir al jardín, por eso no la lleva más al jardín.";*

Que la impugnante se agravia en esta instancia de la falta de precisión que tienen algunas imputaciones –tales como "angustia y malestar de la familia del niño", "supuesto destrato a otras familias respecto a inscripciones y/o trayecto educativo de sus hijos/as"–, no obstante se advierte que tuvo participación en las audiencias de las testigos (control de prueba testimonial) y que al momento de cederse la palabra no repreguntó a efectos de obtener una mayor precisión en relación a los dichos de las deponentes;

Que asimismo, la testigo preceptora Rocha indicó que el trato de la directora respecto de la comunidad educativa "no era un buen trato", que "exponía a las docentes", que el modo de comunicación era mediante gritos y enfatizó que el encono personal lo tenía con la docente Ávila. Asimismo, fue testigo de una reunión que tuvo la sumariada con una madre, por una publicación en la red social Facebook, y mencionó que se oían desde afuera de la dirección los gritos e insultos;

Que a su turno la testigo Benítez, preceptora suplente del Jardín N° 52, declaró que compartía el transporte de regreso y que la sumariada tuvo una expresión de destrato hacia ella. Asimismo, la testigo Ignacia, preceptora titular en el Jardín N° 52, también compartía el transporte de regreso con el personal del establecimiento y declaró que en ocasión de ingresar a la trafic y saludar a los pasajeros, obtuvo una respuesta maleducada por parte de la sumariada. Luego, como indicio contribuye con su declaración al otorgar cohesión al resto de la prueba testimonial y documental recopilada en el sumario administrativo, ya que declara que al momento de regresar tras la jornada laboral podía oír en la trafic los comentarios que hacían las docentes del Jardín N° 70 respecto a los modos autoritarios en los que ejercía el cargo la sumariada;

Que de las pruebas testimoniales que forman la convicción de la Instrucción Sumariante – cuya valoración sobre la prueba excede el control de juridicidad de esta instancia, salvo arbitrariedad manifiesta– no surge una interpretación arbitraria o forzada que merezca reproche, tal como alega la recurrente en su presentación. En esencia, son coincidentes las circunstancias en la ocurrencia de los hechos que relataron las denunciantes con el cúmulo de actas labradas como consecuencia de numerosas irregularidades incurridas por la sumariada en lo vincular con la comunidad educativa;

Que por su parte, las testigos aportadas por la sumariada tampoco tienen entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones arribadas por la Instrucción Sumariante. Ello, por cuanto se advierte de las declaraciones que las mismas son testigos de concepto. Es decir, declararon en función de su propia experiencia personal con la sumariada pero no tuvieron contacto, ni siquiera indirecto, con el objeto de investigación a fin de

desvirtuar o rebatir la acusación;

Que desde otro vértice, en relación al agravio por la supuesta falta de proporción de la sanción aplicada, cabe señalar que la ponderación de la sanción administrativa es una atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente;

Que tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia que: "*… pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)"* (TSJ, "Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente 3994/2012, Acuerdo N° 27 del 14 de junio de 2019);

Que del análisis integral de las actuaciones se advierte que la sumariada en ocasión de desempeñarse como directora del establecimiento educativo provocó constantes malestares en gran parte de la comunidad educativa (docentes, preceptoras del mismo establecimiento como las del Jardín N° 52; el caso de la señora Burgos, e incluso en algunos niños como el caso de "J" y la niña mencionada por la preceptora Rocha);

Que si bien la recurrente no presenta antecedentes de otras sanciones en su legajo, se pudo acreditar en el sumario que al momento de ejercer el cargo de dirección la recurrente demostró rasgos de autoritarismo y abuso de poder;

Que lejos de revisar su conducta la requirente persistió en su actitud provocando incomodidad y temor reverencial con quienes debe forjar un vínculo de confianza y seguridad, además de provocar un ambiente laboral tenso con sus pares;

Que el propósito de todo sumario administrativo es dilucidar la ocurrencia de hechos que puedan configurar irregularidades administrativas que afecten el buen funcionamiento del servicio, lo que ha quedado acreditado. Así, teniendo en consideración que el procedimiento sumarial se realizó en legal forma, respetando el derecho de defensa de la requirente y teniendo por acreditada la falta imputada a la docente, no se vislumbra por parte del ente autárquico un exceso de punición que merezca censura en esta instancia;

Que por otro parte, respecto a la conducta esperable de un funcionario público, resulta oportuno señalar el criterio expresado por la Asesoría General de Gobierno en otras oportunidades: *"… se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injuriante de que se trate."* (AGG, Dictamen Nº 125/17);

Que conductas como las que son objeto de análisis en este caso y lo fueron a lo largo de las actuaciones, deben ser investigadas mediante procedimientos administrativos constitucionalmente sustentables, tal y como aconteció en el caso. Ello a fin de salvaguardar no solo la legalidad misma sino, principalmente en supuestos como el presente, de velar por la protección de los derechos que le asisten a los niños y niñas por su sola condición de sujetos de derecho especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico vigente (artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño -artículo 75°, inciso 22 de la Constitución Nacional-, resultando aplicables en el ámbito local el artículo 47° de la Constitución Provincial y artículo 4° de la Ley 2302 de Protección integral de la niñez y adolescencia);

Que cabe ponderar en este contexto la relevancia de los derechos involucrados (derecho a la educación) y la especial protección que el ordenamiento convencional y constitucional asigna a la infancia;

Que cabe tener presente que la Ley 2302 establece en su artículo 3°: "*En la aplicación e interpretación de*

la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente";

Que seguidamente su artículo 4° dispone: "*Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derecho y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positivas que lo garanticen";*

Que conforme se desprende de las actuaciones la decisión adoptada por el CPE no solo resulta conforme con las constancias obrantes, sino que además resultó acorde a la obligación convencional y constitucional que pesa sobre el Estado de protección del interés superior del niño, en los términos de las normas citadas precedentemente;

Que en efecto, la sanción aplicada a la señora Alarcón resulta acorde tanto a la naturaleza de las faltas cometidas como a la conducta esperable para un agente de la Administración Pública que cumple funciones en un establecimiento de educación inicial dependiente del CPE;

Que por las razones aludidas se consideran debidamente acreditadas las faltas endilgadas, sin que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornen ilegítimo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Olga Arlet Alarcón contra las Resoluciones N° 367/24 y N° 751/24 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-196-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **OLGA ARLET ALARCÓN** contra las Resoluciones N° 367/24 y N° 751/24 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.10.01 13:44:40 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2026.10.02 11:53:15 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.10.02 11:53:05 -03'00'